



V LEGISLATURA NÚM. 177

5 de diciembre de 2000

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.rcanaria.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

IAE-4 Informe sobre el texto aprobado por el Pleno del Congreso, correspondiente al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social: preceptos de modificación del régimen económico-fiscal de Canarias.

Página 2

INFORME A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

IAE-4 Informe sobre el texto aprobado por el Pleno del Congreso, correspondiente al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social: preceptos de modificación del régimen económico-fiscal de Canarias.

(Publicación: BOPC núm. 169, de 22/11/00.)

PRESIDENCIA

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2000, emitió el Informe sobre el texto

aprobado por el Pleno del Congreso, correspondiente al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social: preceptos de modificación del régimen económico-fiscal de Canarias.

En conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 29 de noviembre de 2000.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

INFORME

"1. CONTENIDO.

Exposición de Motivos. Se informa positivamente.

Artículo 8. Primero.

Cinco. Se informa positivamente.

Once. Se informa positivamente.

Dieciocho. Se proponen las siguientes modificaciones:

- Nueva redacción del apartado 1.1ª del anexo II de la Ley 20/1991:

"1ª. Cigarros puros con precio superior a 100 pesetas unidad. Los demás cigarros puros tributan al tipo general."

La razón de esta propuesta es, en primer lugar, eliminar la referencia a las labores de tabaco rubio, dado que su entrega o importación tributa al tipo especial del 35 por 100 conforme a la nueva redacción del número Dos de la Disposición Adicional Octava de la Ley 20/1991. En segundo lugar, se aclara que los cigarros puros con precio igual o inferior a 100 pesetas no tributan al tipo especial del 20 por 100, sino al tipo general.

- Nueva redacción del apartado 1.5ª del anexo II de la Ley 20/1991:

"5ª. Embarcaciones y buques de recreo o deportes náuticos que tengan más de nueve metros de eslora en cubierta, excepto las embarcaciones olímpicas."

La verdadera pretensión de esta modificación debe ser que las embarcaciones de recreo que tributaban hasta ahora al tipo general pasen a tributar al nuevo tipo incrementado del 9 por 100, y evitar el doble salto al tipo incrementado del 13 por 100. Por otra parte, y para mantener una coherencia impositiva, las motos acuáticas pasarían a tributar al tipo del 9 por 100. Por último, se exceptúan de este tipo incrementado, como también ocurrirá en el tipo del 9 por 100, todas las embarcaciones olímpicas con la finalidad principal de fomentar el deporte náutico.

- Nueva redacción del apartado 2.1ª del anexo II de la Ley 20/1991:

"1ª. El arrendamiento de los vehículos accionados a motor, incluso los de potencia igual o inferior a 11 CV fiscales. No obstante, no se incluye en este apartado el arrendamiento de los vehículos relacionados en las letras a), b), c) y e) del apartado 1.3ª anterior, cualquiera que sea su potencia fiscal."

Coherentemente con la propuesta que los vehículos afectos con carácter genérico a actividades empresariales

tributen al tipo general, también se propone la tributación a este tipo de su arrendamiento, eliminando además la letra d) del apartado 1.3ª para evitar un trato más desfavorable de los vehículos de alquiler sin conductor respecto de los contenidos en esta letra.

Diecinueve. Se informa positivamente.

Veinte. Se informa positivamente.

Veintiuno. Se informa positivamente sin perjuicio de la corrección de error material que se cita en el apartado 3 del presente informe (corrección de errores materiales).

Veintidós. Se informa positivamente.

Veintitrés. Se proponen las siguientes modificaciones.

- Nueva redacción de la letra a) del anexo I-bis de la Ley 20/1991:

"a) Los vehículos accionados a motor con potencia igual o inferior a 11 CV fiscales, excepto:

a') Los vehículos incluidos en los apartados 4ª y 5ª del número 1 del Anexo I de la presente Ley.

b') Los vehículos de dos y tres ruedas cuya cilindrada sea inferior a 50 centímetros cúbicos y cumplan la definición jurídica de ciclomotor.

c') Los vehículos exceptuados de la aplicación del tipo incrementado del 13 por 100 contenidos en el apartado 3ª del número 1 del Anexo II de la presente Ley."

Esta propuesta se formula, por una parte, para delimitar claramente la tributación de los vehículos que tributan al tipo reducido. Por otra parte, para aclarar que los ciclomotores tributan a tipo general. Por último, se pretende no agravar innecesariamente la carga fiscal de los sujetos pasivos que realizan actividades empresariales o profesionales, dado que el ejercicio del derecho a la deducción convierte las diferencias de tipo en el IGIC soportado en una cuestión meramente financiera, sin agravar tampoco la tributación de los vehículos adquiridos por minusválidos.

- Nueva redacción de la letra b) del Anexo I bis de la Ley 20/1991:

"b) Embarcaciones y buques en cuya entrega o importación no sea aplicable el tipo incrementado del 13 por 100, excepto las embarcaciones olímpicas. En todo caso tributarán al tipo incrementado del 9 por 100 las motos acuáticas."

Se pretende establecer que las embarcaciones olímpicas tributan en todo caso al tipo general, y aclarar que las motos acuáticas tributan al incrementado del 9 por 100.

Artículo 8. Segundo.

Dos. Se propone la siguiente redacción del apartado 3 del artículo 25 de la Ley 19/1994:

"3. Los bienes de inversión adquiridos o importados deberán entrar inmediatamente en funcionamiento salvo que se trate de terrenos adquiridos para su edificación, de bienes para cuya puesta en funcionamiento sea necesaria la ultimación de su instalación o montaje, o de bienes que vayan a ser utilizados en actividades empresariales o profesionales cuyo desarrollo exija autorización administrativa. Las actividades de edificación, de instalación o montaje, o de consecución de los permisos administrativos o, en su caso, la iniciación de los trámites legales preceptivos y el encargo de los proyectos técnicos previos que fueran necesarios para la edificación o desarrollo de las actividades empresariales o profesionales, deberán ser acometidos inmediatamente, sin que exista discontinuidad entre las diferentes actuaciones."

Se trata de aclarar que la exigencia de inmediatez respecto a la puesta en funcionamiento de los bienes de inversión se cumple también en los casos en que tal puesta en funcionamiento dependa de proyectos técnicos previos. Igualmente, se aclara que entre las distintas actuaciones previas a la entrada en funcionamiento no puede existir discontinuidad.

2. PROPUESTAS DE ADICIÓN.

Se propone la introducción de un nuevo apartado en el artículo 8.Uno, con la siguiente redacción:

"Se añade una Disposición Adicional, la Decimocuarta, a la Ley 20/1991, con la siguiente redacción:

"Decimocuarta. Desde el día 1 de enero de 2001 hasta la desaparición del Arbitrio sobre la Producción e Importación

en las Islas Canarias, será aplicable en este tributo el tipo cero en la importación de los bienes que en el Impuesto General Indirecto Canario están gravados en su importación y entrega al tipo impositivo incrementado del 9 por 100."

Ante la doble posibilidad de que entre en vigor un nuevo tipo incrementado aplicable a determinados bienes destinado a compensar la desaparición del APIC, y simultáneamente una prórroga del propio APIC que afectaría a los mismos bienes, pretende con esta propuesta corregirse esta sobreimposición indeseable.

3. CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES.

- En el apartado Diez del artículo 8.Primer, la letra d) del apartado 2ª del número 1 del artículo 19 de la Ley 20/1991 debe ser c).

- En el apartado Veintiuno del artículo 8.Primer, en la letra b) del número Dos de la Disposición Adicional Octava debe figurar "35 por 100" en lugar de "35 por 1000".

- En la Disposición Adicional Tercera se propone la siguiente redacción de la regla 3ª del apartado decimocuarto del artículo 9 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social:

"3ª. En los casos a que se refiere la regla 2ª anterior no serán de aplicación los supuestos de responsabilidad previstos en el apartado 3ª del número 2 del artículo 21-bis de la Ley 20/1991," dado que el número 3 del artículo 21-bis, incluido en la redacción cuya modificación se propone, fue derogado por la Disposición Derogatoria Séptima de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social."

En la Sede del Parlamento, a 29 de noviembre de 2000.-
LA SECRETARIA PRIMERA, María Luisa Zamora Rodríguez.
Vª Bª EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

